

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

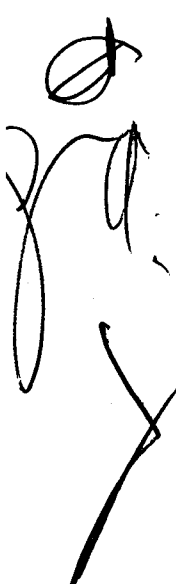
**CASACIÓN 858-2012  
CAJAMARCA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**SUMILLA:** "La Sala Superior ha establecido que la resolución que resuelve el conflicto sometido a arbitraje, esto es, el laudo, carece de un requisito de motivación exigido a las resoluciones por nuestra Constitución Política del Estado, exigencia constitucional que debe aplicarse al proceso arbitral, en tanto el laudo arbitral es una resolución".



Lima, veintiséis de abril  
de dos mil trece.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número ochocientos cincuenta y ocho - dos mil doce en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: -----



**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata de los recursos de casación interpuestos, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintiocho y de cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y nueve, por Elsa Violeta Rojas Arana y Consorcio Corporación Constructora, respectivamente, contra la resolución de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos ocho, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declara **fundado** el recurso de anulación de laudo arbitral ordenando que se revise la validez del laudo arbitral y de la resolución cautelar; en los seguidos por el Gobierno Regional de Cajamarca contra Consorcio Corporación Constructora y otra; sobre Anulación de Laudo Arbitral. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resoluciones de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres y de cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del presente cuadernillo, de fecha ocho de junio de dos mil doce, ha estimado procedentes ambos recursos de casación por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. Los recurrentes han denunciado lo siguiente: I) **Recurso de Consorcio Corporación Constructora: A)** No se ha detallado qué etapas del proceso arbitral determinados en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, puedan haber incidido o

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 858-2012  
CAJAMARCA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

generado la nulidad del laudo hayan sido inobservadas; **B)** No se ha detallado, salvo para el caso de la medida cautelar, la que jamás surtió efecto por la renuencia del Gobierno Regional de Cajamarca a su cumplimiento y que no tuvo mayor incidencia en la decisión adoptada; que normas legales fueron inobservadas. **II) Recurso de Elsa Violeta Rojas Arana:** **A)** Se ha realizado una errónea interpretación de las normas sustantivas que han sido invocadas por el Gobierno Regional de Cajamarca, así como una extralimitación por parte de los Jueces Superiores, al concluir: "Se requiere se revise la validez del laudo arbitral", invocando la casual contenida en la parte *in fine* del artículo 62 y 63 del Decreto Legislativo número 1071 que norma el Arbitraje, pese a estar prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral; **B)** No se ha detallado que etapas del proceso arbitral determinados en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, puedan haber incidido o generado la nulidad el laudo hayan sido inobservadas; **C)** No se ha detallado, salvo para el caso de la medida cautelar, la que jamás surtió efecto por la renuencia del Gobierno Regional de Cajamarca a su cumplimiento y que no tuvo mayor incidencia en la decisión adoptada; que normas legales fueron inobservadas. -----

**CONSIDERANDO:** -----

**Primero.-** Que previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que de fojas ciento cincuenta y uno a ciento setenta, el Gobierno Regional de Cajamarca interpone demanda contra Violeta Rojas Arana y el Consorcio Corporación Constructora, solicitando: **i)** Se revise la validez del laudo arbitral de fecha dos de agosto de dos mil diez, corregido, integrado y aclarado por resolución número veintitrés (23), de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez y modificado el veintisiete de octubre del mismo año, que pone fin a la controversia entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Consorcio Corporación Constructora, relacionado con el contrato de ejecución

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 858-2012  
CAJAMARCA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

de obra número 007-2008-GR-CA/GGR, Mantenimiento Periódico Carretera L.D. Las Viejas- San Miguel- El Empalme R-3N (Pedernal) Tramo San Miguel-Llapa- El Empalme. ii) Se revise la validez de la resolución cautelar arbitral número diez (10) de fecha catorce de enero de dos mil diez, procediéndose a su anulación y disponiendo que se retrotraigan los actuados al momento en que se vulneró el derecho de defensa. Como fundamentos de su demanda sostiene que mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura 166-2008-GR.CAJ/GRI, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, se aprobó la actualización de costos del expediente técnico del Proyecto Mantenimiento Periódico Carretera L.D. Las Viejas San Miguel El Empalme. Que, con fecha once de agosto de dos mil ocho, se convocó a licitación al proceso de selección otorgándose la buena pro a la demandada, con fecha diecinueve de setiembre de dos mil ocho. Que, con fecha nueve de octubre de ese año se suscribe el contrato 007-2008-GR.CAJ/GGR entre las partes, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario. Que, mediante Informe 007-2009-GR-CAJ-FRL/SGE, de fecha tres de febrero de dos mil nueve, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura señala que después de revisada la documentación, antecedentes, informes, cartas y oficios recomienda la no continuidad de la ejecución de la obra, salvaguardando los intereses de la entidad y la adopción de las acciones legales a que hubiere lugar. Que, el veinte de febrero de dos mil nueve, se suscribió el acta de conciliación de acuerdo total, según la cual ambas partes determinaron paralizar la obra desde el veinte de enero de dos mil nueve, hasta que las condiciones climáticas permitan el inicio de la obra en mención, quedando la obra en custodia del contratista y que el Gobierno Regional de Cajamarca no reconocerá mayores gastos generales ni gastos por algún perjuicio ocasionado durante el periodo de paralización de la obra. Que, posteriormente se aprobó la ampliación de plazo parcial por cuarenta y cinco (45) días calendarios más sin reconocimiento de mayores gastos generales. Que, por Resolución de dieciocho de mayo de dos mil nueve, se resolvió amparar la medida cautelar de no innovar solicitada por el Gobierno Regional de Cajamarca y ordena al consorcio que se abstenga de continuar los trabajos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 858-2012  
CAJAMARCA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

de ejecución de la obra. Que, mediante Resolución de Gerencia Regional, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, se aprobó la ampliación del plazo parcial número dos por sesenta y tres (63) días calendarios sin reconocimiento de mayores gastos generales. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional 411-2009-GR- CAJ/P de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, se declaró la nulidad de oficio del contrato de ejecución de obra 007-2008-GR-CAJ/GGR. Que, el Tribunal Arbitral ha laudado más allá de las pretensiones en lo que respecta, si corresponde o no reconocer mayores gastos generales al consorcio demandado por la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles (S/.250,000.00), puesto que ha concedido mayores gastos generales no solo por el periodo de ocurrencias de la ampliación de plazo número tres, comprendido entre el ocho de mayo de dos mil nueve al veintiuno de julio de dos mil nueve, sino también ha concedido mayores gastos generales por ocurrencias del periodo comprendido entre el veintidós de julio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, que nunca fueron objeto de ninguna solicitud de ampliación de plazo por parte del contratista el Gobierno Regional de Cajamarca y que no fueron alegados en la reconvencción del contratista de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve. Que, según Resolución número veintitrés (23) del Tribunal Arbitral (Resolución de Aclaración, Corrección e Integración de Laudo), respecto al punto b) se ha dado a conocer que el punto noveno del laudo está referido a la ampliación de plazo número uno, número dos y número tres; al respecto debe tenerse en consideración que las ampliaciones de plazo número uno y número dos fueron aprobados por el Gobierno Regional de Cajamarca, por tanto el Laudo está ordenando que se reconozca la ampliación del plazo número tres que fuera declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura 239-2009-GR-CAJ/GRI de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, sin embargo dicha Resolución se encuentra vigente toda vez que no ha sido objeto de nulidad o invalidez por la parte del contratista. Que, el Tribunal ha integrado el Laudo en el punto cuarto y ha declarado nula de pleno derecho la Resolución Ejecutiva Regional 411-2009-GR-CAJ/P, sin embargo en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 858-2012**  
**CAJAMARCA**  
**ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

arbitraje no existía ninguna petición al respecto; el punto cuarto del Laudo Arbitral página cincuenta y dos del Laudo, establece de manera contradictoria que declara fundada la pretensión del Consorcio Corporación Constructora referida a la declaración de validez del contrato y la determinación de que la nulidad declarada por el Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Ejecutiva Regional 411-2009 no se ajusta a ley, es decir el Tribunal Arbitral ha determinado que el contrato es válido pero la Resolución Ejecutiva Regional está vigente porque no ha sido dejada sin efecto. Que, mediante Resolución veintitrés (23) el Tribunal Arbitral, de manera extemporánea, ha integrado el laudo, declarando fundada la pretensión del consorcio referida a la declaración de validez del contrato y la determinación de que la nulidad declarada por el Gobierno Regional mediante Resolución 411-2009 no se ajusta a ley, con lo cual queda claro que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, toda vez que la declaración de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional 411-2009.GR-CAJ/P no ha sido sometida a arbitraje. Que, la recurrente no ha sido notificada con la Resolución número 18 del Tribunal Arbitral; tampoco se le notificó el documento con el que se habría presentado el laudo al Centro de Arbitraje. Que el laudo arbitral ha sido emitido fuera del plazo establecido por el Reglamento Arbitral, es decir, el laudo arbitral de fecha dos de agosto de dos mil diez ha sido notificado con fecha once de agosto de dos mil diez, es decir luego de siete días hábiles de emitido, lo cual contraviene el artículo 50 del Reglamento Procesal de Arbitraje, que establece un plazo de cinco días.

**Segundo.-** Que tramitada la demanda según su naturaleza la Sala, mediante sentencia de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos ocho, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, declara fundado el recurso de anulación del laudo arbitral, a fin de que se revise la validez del laudo arbitral y de la resolución cautelar. Como fundamentos de su decisión sostiene que en el laudo arbitral de derecho emitido en el proceso arbitral (fojas doscientos veintitrés a doscientos setenta y cinco) los puntos controvertidos materia de prueba, han sido debidamente especificados de fojas doscientos cuarenta y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 858-2012  
CAJAMARCA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

siete a doscientos cuarenta y nueve. Que, en ese contexto evaluado el laudo arbitral se colige que este no se encuentra debidamente motivado por lo siguiente: la determinación de los puntos controvertidos número nueve y diez no se encuentra debidamente justificada, puesto que la motivación realizada es inconsistente debido a que la árbitro se ha limitado a realizar una mera descripción de los hechos sin que éstos sean subsumidos en un supuesto de la norma jurídica y sin que se haya evaluado de manera razonada y conjunta los medios probatorios que se sustentan la posiciones de cada una de las partes. Que, la determinación de los puntos controvertidos, once y doce no se encuentra debidamente justificada, puesto que la motivación realizada es inconsistente e incoherente debido a que la árbitro ha arribado a la conclusión que la pretensión demandada es fundada sin tener en cuenta las situaciones de hechos alegados por las partes procesal, el ofrecimiento de medios probatorios que sustenten la pretensiones de las partes. Que, la determinación del punto controvertido número trece, no se encuentra justificada puesto que la motivación realizada no es consistente, coherente ni consecuencial debido a que el árbitro ha arribado a la conclusión que la pretensión de la demandada es fundada en parte, sin apreciar las situaciones de hecho alegados por las partes procesales, la oportunidad del ofrecimiento de los medios probatorios, las valoraciones conjuntas y razonadas que le hayan permitido arribar a la conclusión que se ha configurado cada uno de los elementos de la responsabilidad civil. -----

**Tercero.-** Que absolviendo las denuncias contenidas en el apartado A) del recurso de Consorcio Corporación Constructora y el apartado B) del recurso de Elsa Violeta Rojas Arana, que según se aprecia tienen el mismo contenido, cabe señalar lo siguiente: a) La Sala Superior ha sustentado su fallo en que el laudo cuestionado carece una debida motivación. La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 858-2012  
CAJAMARCA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure*, en la que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo. b) El laudo es la denominación de la resolución que dicta un árbitro y que sirve para dirimir (resolver) un conflicto sometido a arbitraje, entre dos o más partes. El equivalente al laudo en el orden jurisdiccional es la sentencia, que es la que dicta un Juez. El laudo es el equivalente de una sentencia en el proceso arbitral; la dicta un árbitro y pone fin a tal proceso. c) Al ser el laudo una resolución está afecta a todas las exigencias de orden constitucional al respecto, inclusive aquella que obliga a motivar debidamente las resoluciones. d) Por consiguiente, no se aprecia ningún vicio en el hecho que la Sala Superior haya declarado la nulidad del laudo por motivación inconsistente; advirtiéndose también que ha especificado la etapa del proceso en que se ha producido el vicio (al expedirse la resolución final, es decir, el laudo). e) La Constitución Política del Estado es una norma de mayor rango con respecto al Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, lo cual implica que irradia todo el sistema jurídico; por tanto, tampoco existe vicio en el hecho de haber identificado como causal de nulidad del laudo la vulneración de una norma de rango constitucional. f) Por consiguiente, los extremos examinados deben desestimarse. -----

**Cuarto.-** Que con respecto a las denuncias B) del recurso de Corporación Constructora y C) del recurso de Elsa Violeta Rojas Arana, que tiene el mismo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 858-2012  
CAJAMARCA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

contenido: tal como se ha manifestado antes la Sala Superior ha establecido que la resolución que resuelve el conflicto sometido a arbitraje, esto es, el laudo, carece de un requisito exigido a las resoluciones por nuestra Constitución Política del Estado, exigencia que se irradia a todo el sistema jurídico peruano; ello implica que el hecho que no esté expresamente consignado como causal de nulidad del laudo en el artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071, no significa que la exigencia constitucional en mención no pueda aplicarse al proceso arbitral, en tanto el laudo arbitral es una resolución. -----

**Quinto.-** Que con respecto a la denuncia contenida en el apartado A) del recurso de Elsa Violeta Rojas Arana: contrariamente a lo manifestado por la recurrente la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto controvertido en el proceso arbitral ni sobre el contenido sustantivo del mismo, sino que ha advertido una inconsistencia en la estructura del laudo, en cuanto no satisface la exigencia de motivación constitucional. En tal sentido, la alusión contenida en el fallo emitido por la Sala en cuanto ordena que se "revise" el laudo arbitral y la resolución cautelar, deberá entenderse de manera congruente con la parte considerativa en cuanto se ha identificado una anomalía en la estructura de tales resoluciones, mas no como un mandato de revisión del fondo de la materia controvertida en el arbitraje. Por consiguiente, este extremo tampoco puede prosperar. -----

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, primer párrafo, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintiocho y de cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y nueve, por Elsa Violeta Rojas Arana y Consorcio Corporación Constructora, respectivamente; por consiguiente, **NO CASARON** la resolución de fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos ocho, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declara **fundado** el recurso de anulación de laudo arbitral, ordenando que se revise la validez del laudo arbitral y de la resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 858-2012  
CAJAMARCA  
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

cautelar; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Cajamarca contra Consorcio Corporación Constructora y otra; sobre Anulación de Laudo Arbitral: y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**VALCÁRCEL SALDAÑA** 

**CABELLO MATAMALA** 

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

Fac/Gct/3

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
-----  
Dra. Flor ~~María~~ Concha Moscoso

Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA  
27 AGO 2013